

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARÍA ALEYDA SALCEDO RIOS

DEMANDADO: LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ

RADICACION: 2017-00496

SENTENCIA No. 144

Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA ALEYDA SALCEDO RÍOS, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicita se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes y deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 179 del 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por MARÍA ALEYDA SALCEDO RÍOS y LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ.

Por medio de auto del 19 de marzo de 2021, se tiene por incorporado el registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ, quien falleció el 18 de febrero de 2021; en consecuencia, mediante proveído del 8 de agosto de 2021 se admitió a los señores Ana Yiveth Lozano Cifuentes, Carlos Herminzul Lozano Cifuentes y Edilson Lozano Cifuentes, como sucesores procesales del demandado Luis Carlos Lozano Hernández, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

En auto del 21 de enero de 2022, se tuvo por desistidas las objeciones presentadas en la audiencia del 24 de julio de 2019 y se señaló el 20 de abril de 2022 para realizar audiencia donde se adelantó las etapas previstas en el artículo 501 del estatuto procesal.

Posteriormente, los apoderados judiciales de las partes, designados como partidores en la audiencia del 20 de abril de 2022, presentaron trabajo de partición, estando pendiente de su aprobación y a que se defina de fondo el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores MARÍA ALEYDA SALCEDO RÍOS y LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones patrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal - patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad patrimonial y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo y pasivo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial formada por el hecho de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA ALEYDA SALCEDO RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No 31.982.241 y LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 14.951.886 y quien falleció el 18 de febrero de 2021.
2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad patrimonial constituida por el hecho de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA ALEYDA SALCEDO RÍOS y LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ.
3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de nacimiento de las partes intervinientes, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.
4. ORDENAR la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en los folios de las matrículas inmobiliarias:
 - Inmueble M.I. No. 370-42273
 - Inmueble M.I. No. 370-867167

De igual manera, se ordena la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la Secretaria de Movilidad respectiva. La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

5.PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Quince del Círculo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

6. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f31a51e9ec5b1f7bb777eaf627fdf90fe96e5bb825e0e3684a384b29cfa00**

Documento generado en 26/08/2022 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>